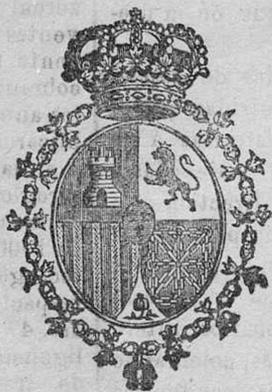


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Septiembre de 1920).

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Régimen que para la venta y distribucion de trigos y harinas estableció la Real orden de 27 de Julio último descansaba sobre el convenio que los agricultores y el Estado habrían de celebrar, mediante el cual se prevenía la alteracion del precio del pan, asegurando al productor durante tres años la venta de su cosecha en condiciones remuneradoras, y estimulando la siembra y su futuro rendimiento con cesion de abonos á mitad de coste.

El tipo de tasa señalado, y más aún que él, las subsiguientes é ineludibles trabas puestas á la venta y circulacion de los trigos, para evitar que la tasa fuese burlada, suscitaron general resistencia en los agricultores, siendo muy contados los que han aceptado el convenio propuesto.

La peticion unánime de la agricultura nacional es, por el

contrario, la de que se restablezca la libertad de contratacion de los trigos y desaparezca la tasa, como se ha suprimido la de otros artículos de primera necesidad, sin que los precios por ello hayan tenido aumento.

A esta demanda, fortalecida por poderosa corriente de opinion, y conforme con la direccion que el Gobierno viene imprimiendo á su política de Subsistencias, responden las nuevas reglas que en la materia se dictan.

Disipan su temor de que el régimen de libertad traiga inmediata alza en el precio del pan, la abundancia de trigo hoy existente en el país; las considerables adquisiciones hechas ya en el extranjero por cuenta del Tesoro, que proseguirán, no sólo hasta suplir el déficit de la cosecha propia en relacion con el consumo nacional, sino tambien para formar convenientemente situados, depósitos reguladores; la baja acentuada y persistente de este cereal en los mercados de América, combinada con la del flete, baja que se ha iniciado ya en los mercados interiores, no obstante el retraimiento de los cosecheros, en espera de la reforma del régimen que rechazaron; y las prevenciones y cautelas, consistentes en la intervencion de las fábricas de harinas, que subsistirá para evitar mezclas, ventas abusivas y exportaciones fraudulentas, y en el cierre más completo de las fronteras á toda salida de trigo y harinas,

ni aún con el pretexto de aprovisionar las provincias insulares y plazas de Africa, que en lo posible serán directamente abastecidas por el Gobierno.

Quando todas las precedentes previsiones resultasen fallidas, y por afán desmedido de lucro se sustrajese el trigo de la libre concurrencia por acaparadores ó agricultores en gran escala, causando el encarecimiento artificial del pan, siempre queda en manos del Gobierno el supremo resorte de la incautacion á precio de tasa de los depósitos ó almacenes de trigo, entonces perfectamente justificada.

No renuncia el Gobierno á favorecer el aumento de produccion triguera, y si bien se halla exento de suministrar superfosfatos, se propone ceder á los agricultores á precio inferior al de coste, todos los que preventivamente ha venido adquiriendo.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º La contratacion y circulacion del trigo podrá verificarse libremente, sin que por tanto pueda exigirse requisito alguno para realizar las compras del citado cereal ni para su transporte.

2.º Se mantiene la intervencion de las fábricas de harina en la forma que detallan las circulares de la Comisaría general de Subsistencias, fechas 30 de Julio y 21 de Agosto últimos, inspeccionándose y vigilando la fabri-

cacion con el fin de que no se elabore más que una sola clase de harina de trigo, sin mezola alguna, que se venderá en fábrica, durante el corriente mes, al precio de 82 pesetas los 100 kilos con envase incluido, y peso bruto por neto.

En los meses sucesivos y por la Direccion general de Agricultura, se fijará el precio medio que haya de tener la harina en el mes siguiente, teniendo en cuenta el del trigo en el mercado nacional y los factores que deben determinar el margen de molturacion.

Toda fábrica de harinas que (sea cual fuese el pretexto) no estuviese en funcionamiento normal, contraviniendo la disposicion décima de la Circular de 30 de Julio, podrá ser utilizada por el Estado, abonando al fabricante el interés anual de 10 por 100 del capital inventariado, y que contradictoriamente se determine, el cual, en caso de desacuerdo, será proporcional al que corresponda á la contribucion que satisfaga la fábrica.

Los desperfectos voluntariamente causados en las fábricas ó toda operacion realizada para impedir su funcionamiento, motivarán, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiera exigirse al fabricante, el procederse por el Estado, y á costa de aquél, al arreglo y puesta en marcha de la fábrica; las cantidades que el Estado invierta en estos fines se descontarán del pago de intereses á los fabricantes.

La utilizacion de las fábricas por el Estado podrá hacerse directamente ó adjudicarse en concurso, para el que tendrán preferencia los Sindicatos ó Sociedades de Agricultores.

3.º Compete á los Ayuntamientos cuanto se refiere á la calidad, tipos, venta y precio del pan, con sujecion á las normas establecidas en la Circular de la Comisaría general de Subsistencias, fecha 28 de Agosto.

4.º Si la insuficiencia de ofertas de trigo llegase á comprometer el abastecimiento de una localidad, y justificada la precision de tal medida, podrá el Gobierno autorizar á las Juntas provinciales de Subsistencias para proceder á la incautacion de las existencias de dicho cereal almacenadas, siempre á petición de la Junta local interesada, y á propuesta de la Junta provincial correspondiente, la cual fijará el precio de incautacion, que nunca será inferior á 56 pesetas para los 100 kilogramos. Las incautaciones se dirigirán con preferencia á las existencias almacenadas por intermediarios, especuladores y acaparadores de este cereal, así como á las precedentes del pago de rentas, afectando siempre primero á las de mayor cuantía, y extendiéndose en caso necesario á las demás por orden decreciente de existencias. Las incautaciones se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 al 61 del Reglamento de 24 de Noviembre de 1916, dictado por la aplicacion de la ley de Subsistencias.

5.º Se establecerá servicio especial de vigilancia en las fronteras para evitar todo contrabando, y bajo ningún pretexto se permitirá el embarque de trigo ó harina en los puertos sin orden expresa superior y dada para cada expedicion, que solo podrá ir consignada á las Autoridades ú organismo oficial que respondan de su recibo y consumo.

6.º El estado queda libre de las obligaciones condicionales que adquirirá respecto del suministro de abonos y de la garantía durante los dos años que sigan al actual, del precio de 56 pesetas como mínimo para la venta del quintal métrico de trigo, establecidas en la Real orden de 27 de Julio último.

Los agricultores que, en cumplimiento de lo prevenido en la citada soberana disposicion, hubiesen efectuado el convenio por

ella propuesto, podrán acogerse al nuevo régimen que en la presente se establece.

7.º Las cantidades de superfosfatos 18/20 adquiridas por el Estado para suministrarlas á los agricultores, serán enajenadas á precio de tasa, bien directamente a éstos, sirviendo con preferencia y por riguroso orden de fechas los pedidos de Sindicatos y Federaciones agrícolas, ó bien por intermedio de las fábricas; celebrando con éstas los correspondientes convenios.

8.º Los preceptos contenidos en la presente Real orden serán inmediatamente obligatorios para todos los interesados, quedando anuladas cuantas disposiciones anteriores los contradigan ó desvirtuen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1920.—Espada.—Señor Comisario general de Subsistencias.

(Gaceta del 10 de Septiembre de 1920)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

Fundacion de Villoslada de Portillo.

Encontrándose en tramitacion el expediente de clasificacion de la Fundacion instituida en la villa de Portillo, por Don Tomás de Villoslada, se concede un plazo de quince días á contar desde la publicacion de este edicto, para que puedan alegar ante la Junta provincial de Beneficencia, los interesados en dicha fundacion, cuanto crean pertinente.

Valladolid 9 de Septiembre de 1920.

El Gobernador Civil-Presidente,
Angel Zurita Vergara.

Núm. 2.710.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Segundo trimestre de 1920-21.

Unicas zonas de Medina de Rioseco, 1.ª de la Capital, 2.ª de Medina del Campo, y 2.ª de Villalon.

CONTRIBUCIONES

Por la Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente *Providencia*.—No habiéndose satisfecho sus cuotas correspon-

dientes al segundo trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín oficial» de la provincia, haciéndose entrega á la Recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudacion en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 7 de Septiembre de 1920.—El Tesorero de Hacienda, *Julian Basanta.*

Segundo trimestre de 1920-1921.

Zona de la Capital.

CONTRIBUCIONES.

Por la Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín oficial» de la provincia, haciéndose entrega á la Recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudacion en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 7 de Septiembre de 1920.—El Tesorero de Hacienda, *Julian Basanta.*

Núm. 2.721.

Cédulas personales.

ANUNCIO.

La Direccion general del Tesoro público por orden telegráfica, acuerda prorrogar el plazo de recaudacion voluntaria de cédulas personales en las localidades á que no afecta la Ley de tres de Agosto de 1907 por todo el mes actual.

Valladolid 10 de Septiembre de 1920.—El Tesorero de Hacienda, *Julian Basanta.*

Núm. 2.713.

Don Juan Martinez Cabezas, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad, Licenciado en Administracion y Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los señores Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion del día de hoy, presente el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia y de conformidad con él, ha fijado como precio medio de las especies que se han suministrado á las tropas y clases del Ejército y Guardia Civil transeuntes en todo el pasado mes de Agosto, los siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos.	»	51
Id. de cebada de 4 kilogramos.	1	81
Id. de paja de 6 id.	»	43
Litro de petróleo.	2	19
Quintal métrico de leña.	4	53
Id. de carbon vegetal	13	84

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro que se haya por los pueblos de esta provincia en el citado mes de Agosto, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de Guerra en Valladolid á dos de Septiembre de mil novecientos veinte.—*J. Martinez Cabezas.*—V.º B.º, El Vicepresidente, *Martin Rodriguez.*—Conforme: El Comisario de Guerra, *Samuel Oñate.*